

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 5 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del reemplazo.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

Art. 2.º El derecho á servir voluntariamente en el ejército se conserva á todos los españoles que reunan los requisitos y circunstancias que actualmente se exigen por las leyes, órdenes y reglamentos.

Art. 3.º La duracion del compromiso voluntario será por lo menos de cuatro años.

En ningun caso los que sirvan voluntariamente podrán pasar á las reservas sin su consentimiento.

Art. 4.º Los soldados en servicio activo podrán igualmente continuar en él, si lo desearan, comprometiéndose por dos años al ménos, y no pudiendo exceder de cuatro el tiempo máximo á que se obliguen en cada compromiso.

Art. 5.º Cuando los alistamientos voluntarios no basten á cubrir las bajas que resulten en el ejército permanente, se destinará por la suerte el número de hombres que fijen las Cortes, sacados de los jóvenes de 20 años que con arreglo al art. 1.º están obligados al servicio de las armas.

Para los efectos de esta distribucion por la suerte, se entenderá que los números más bajos, desde el uno hasta el que se haya fijado proporcionalmente en cada distrito municipal para cubrir el contingente señalado por las Cortes, son los que deben ingresar en el ejército permanente.

Los jóvenes no comprendidos en las excepciones de esta ley, y que sin embargo no ingresen en el ejército permanente por haber sacado números altos, pasarán á la segunda reserva.

Art. 6.º La duracion del servicio militar será de seis años.

Los mozos destinados al ejército permanente servirán cuatro años sobre las armas y dos en la primera reserva. Los de la segunda reserva cumplirán los seis años en ella.

Los soldados que sirvan en el ejército activo no pasarán á la primera reserva en tiempo de guerra interin no lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 7.º El tiempo de servicio á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde el día 1.º de Julio del año en que se verifique el sorteo.

Art. 8.º Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 9.º Se autorizan la sustitucion en el servicio militar y el cambio de situacion ó de número, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes.

El sustituido pasará á la segunda reserva si el sustituto pertenece á ella.

Art. 10. Queda autorizada la redencion á metálico.

Art. 11. Quedan subsistentes los premios de enganche y reenganche, pluses, sobresueldos y demás ventajas pecuniarias que conceden á los voluntarios del ejército las leyes de 24 de Junio de 1867 y 1.º de Marzo de 1869, entendiéndose que la cuota de redencion se distribuirá en seis años en vez de los de ocho que aquella ley previene.

Art. 12. Queda abolida la indemnizacion de que trata el artículo 122 de la ley de quintas de 1856.

TÍTULO II.

De la organizacion.

Art. 13. El ejército se dividirá en permanente y de reserva.

Art. 14. El ejército permanente se subdividirá en activo, y en primera reserva ó reserva activa.

Art. 15. Las Cortes fijarán anualmente el número de hombres que haya de estar sobre las armas.

Art. 16. Constituirán la primera reserva todos los soldados que hayan cumplido cuatro años de servicio en el ejército activo, y su situacion será de licencia ilimitada en sus hogares sin goce de haber alguno.

Art. 17. La segunda reserva se formará con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por las Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente.

Art. 18. Los individuos de la segunda reserva gozarán de todos sus derechos de ciudadanos; podrán contraer matrimonio sin autorizacion despues del primer año de servicio; cambiar de domicilio ó de residencia, y viajar por España y el extranjero, dando conocimiento previamente al Jefe de la reserva á que pertenezcan.

Art. 19. La segunda reserva no podrá ser ni en todo ni en parte puesta sobre las armas sino en virtud de una ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º La presente ley de reemplazo y organizacion del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realizacion del servicio militar competen á Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutaban las Provincias Vascongadas.

2.º El Ministro de Marina presentará un proyecto de ley que armonice en lo posible el servicio de la Armada con los principios fundamentales aquí establecidos, quedando entretanto vigente para tal fin el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Una ley de retiros determi-

nará las pensiones que al retirarse del servicio hayan de gozar las clases de tropa que continúen voluntariamente en el ejército.

2.ª Las causas de exencion para el servicio, tanto en el ejército activo como en la reserva, se fijarán por un reglamento.

Se excluirá del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862.

3.ª Los individuos que sirven actualmente en el ejército permanente, y que por cumplir cuatro años de servicio deban pasar á la segunda reserva á extinguir los cuatro años que segun la ley vigente les faltan, pasarán á la primera reserva establecida en el art. 4.º, y en ella cumplirán dos años para el total de los seis á que por esta ley están sujetos todos los soldados.

Los que ya hubiesen cumplido seis años de servicio entre activo y segunda reserva recibirán desde luego sus licencias absolutas.

4.ª La ley de quintas de 20 de Enero de 1856 y la de reenganches de 29 de Noviembre de 1859; reformadas por otras de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, quedan modificadas ó derogadas en armonía con lo que determina la presente.

5.ª Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes y reglamentos oportunos para la ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Exenciones á que se refiere el art. 8.º de esta ley.

Art. 73. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

Primero. Los mozos que no tengan la talla de un metro 560 milímetros, ó sean 5 pies, 7 pulgadas y 2 líneas.

Segundo. Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico, que se declare según lo que determina esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Primero. Los que antes de cumplir 19 años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

Segundo. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposición dejen de ingresar en el ejército quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal según su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El Comandante de la matrícula pasará al Gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de 30 años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar 4 años de servicio á bordo de los buques de guerra ú 8 en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de 30 años después de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

Tercero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas.

Cuarto. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposición, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de

cumplir los 30 años de edad. Al efecto los Prelados de las órdenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán también para la formacion del padrón y alistamiento.

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposición los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y también los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar al interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposición ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y sexto. Los alumnos de Academias y Colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los 30 años de edad dejasen de pertenecer al Colegio ó Academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar el total de servicio.

Art. 75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion de alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.

Art. 76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última exencion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier con-

cepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que le falte para extinguir el total de servicio.

Cuando corresponda esta exencion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la exencion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la exencion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado se licenciará al suplente.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de 7 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta exencion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de 8 años desde el día en que entró en Caja el suplente, y se licenciará á este.

Quinto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Sexto. Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Sétimo. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo, cuando la madre hubiese contraído matrimonio, existirá la misma exencion en favor del hijo ilegítimo si el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Octavo. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

Noveno. El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

Décimo. El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo ó desde que quedaron en la orfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los 6 meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

Undécimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva

por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clases de voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier edad, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la exencion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria, los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares, los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta exencion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaracion de soldados. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará á un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos, impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó más años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó más hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Segunda. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto; se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Tercera. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la

Diputación provincial en su caso.

Cuarta. Para que el impedimento del padre ó abuelo eximan del servicio al hijo ó nieto que los mantenga ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico no les permitirá el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

Quinta. Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario serán reputados en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposición de trabajar al tiempo de hacerse la declaración de soldados.

Sexta. Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separados de ellos. Ya les entregue ó convierta en su manutención el todo ó parte del producto de su trabajo.

Sétima. Las circunstancias que deban concurrir en un mozo para el goce de una excepción por razón de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relación al día que señala esta ley, después de terminado el sorteo para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo bien se proponga la excepción en este día bien se alegue después.

Art. 78. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los artículos precedentes y aun cuando aleguen su excepción á tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

Artículo 45 á que se refiere el 75 que se copia anteriormente.

Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustitutos ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en treinta de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de 25 años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que tienen 21 años, y sin haber cumplido 25 en el referido día hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores de haber cumplido 20 de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Artículos 55 y 57 á que se refiere el 45.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38: de modo que sino concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

Primero. Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Segundo. Al alistamiento del pueblo ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga su residencia, desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este día.

Tercero. Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por más tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

Cuarto. Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

Quinto. Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó más pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo: y de no conseguirlo remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

Artículo 122 de la ley de quintas de 1856 á que hace referencia el art. 12.

Art. 122. El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnización á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales satisfechos por el Estado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 252.

Quintas.

El Gobierno de S. A. el Regente del Reino ha señalado el Domingo 15 del corriente para que tenga lugar en todos los pueblos la declaración de

soldados del actual reemplazo. En su consecuencia se hace preciso que inmediatamente que los Alcaldes reciban este *Boletín*, procedan á citar por medio de edictos, y personalmente por papeletas duplicadas en la forma que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, á todos los mozos sorteados el día 3 de Abril último, pero sin hacer extensiva esta citación á los de los sorteos de los dos años anteriores.

En el expresado Domingo 15 del corriente se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública en el sitio de costumbre, y con las formalidades que prescriben los artículos 80, 81, 82, 83, 84 y 85 de dicha ley, procederá á la declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el distrito municipal el referido 3 de Abril, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones de cada uno para el servicio y saber, cuando, publicado el cupo de cada pueblo, se haga la entrega en caja, quienes han de ingresar en el Ejército permanente y quienes en la reserva.

Las causas de exención que por los interesados se aleguen se regirán por las disposiciones que publicó la *Gaceta* de 30 de Marzo último á continuación de la ley del 29 del mismo mes inserta en este *Boletín*.

Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para que goce de una excepción de las á que se refieren los artículos 76 y 77 de la citada ley de 1856, se considerarán precisamente con relación al día 15 del mes actual, que es el señalado para la declaración de soldados.

Estas operaciones tendrán lugar sin perjuicio de que por el Ministerio de la Gobernación se fije en su día el cupo de soldados que correspondan á cada provincia, y la Excelentísima Diputación provincial lo distribuya, con las formalidades debidas, entre los pueblos.

Los Ayuntamientos, y en particular los Alcaldes, quedan responsables de que la declaración de soldados tenga lugar en el día que se señala y con arreglo á las prescripciones que se citan, cuidando de que el expediente de quintas de este año se formalice debidamente de la misma manera que en años anteriores, y dando cuenta en el mismo día 15 de haberse principiado la operación, con expresión de si ha quedado terminada en el mismo día, ó se ha aplazado su continuación para el siguiente.

Palencia 6 de Mayo de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.ª Angulo*.

Circular núm. 253.

Rectificación de la Circular núm. 227.

En dicha circular por la 4.ª de sus indicaciones se imponía á los Ayuntamientos la obligación de someter sus presupuestos á la aprobación de la Excelentísima Diputación provincial antes del 13 de Junio próximo. Entiéndase que los presupuestos solo deberán remitirse á dicha Corporación en el caso de que contra ellos se hubiese interpuesto alguna de las reclamaciones á que se refiere el art. 35 de la ley de 23 de Febrero último; y que cuando no se presenten reclamaciones, únicamente deberán remitir los Alcaldes copia certificada de los presupuestos definitivamente fijados por las Juntas Municipales y de los acuerdos de las mismas, sin omitir la de los que se refieran á los impuestos sobre consumos, sus tarifas é instrucciones para la exacción de los mismos, cuando se acuda á este medio para cubrir las atenciones municipales.

Palencia 5 de Mayo de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.ª Angulo*.

Circular núm. 254.

Para la realización de las obras de la carretera de tercer orden de Calabazanos á Cevico de la Torre, se ha procedido por los empleados facultativos de la Excm. Diputación á determinar las propiedades que han de ser ocupadas en todo ó en parte por aquellas y habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á las que radican en término de Calabazanos, distrito municipal de Villamuriel de Cerrato, con arreglo á lo que previene el art. 4.º del reglamento sobre enagenación forzosa de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en este periódico oficial señalando el término de quince días, á contar desde hoy para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado.

Palencia 3 de Mayo de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.ª Angulo*.

Nombres de los propietarios á quienes se ocupan terrenos en término de Calabazanos, distrito de Villamuriel de Cerrato, para la carretera provincial de tercer orden de Calabazanos á Cevico de la Torre.

Señor Duque de Gor.
Don Domingo Pastor.
Julian Inclan.
Angel Rodriguez Bocos.
Camilo Fernandez.
Gregorio Seco.
Herederos de Bonifacio Vazquez.
Antonio Fernandez.
Ruperto Seco.
Leandro Vazquez.
Andrés Meneses.
María Diez.
Domingo Castro.
Catalina Arias.
Natalia Castrillo.
Herederos de Fernando Bravo.
Victoria Miguel.
Eliás Nieto.
Saturnino Calzada.
Felipe García.
Rafael Ruiz.

Circular núm. 235.

Habiéndose fugado de la cárcel de Mar del Rey, en la noche del 6 del corriente, un joven llamado Quirico del Olmo García, cuyas señas abajo se expresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto y su conduccion caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de Cervera.

Palencia 27 de Abril de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*
Señas de Quirico del Olmo García.

Edad de 14 á 15 años, estatura proporcionada á la edad, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno, barba lampiña.

Circular núm. 236.

A primera hora de la noche del 28 de Marzo último, penetraron en la casa de Policarpo Cortés, vecino de la villa de Roa, en la provincia de Búrgos, con intento de robarle, dos hombres, cuyas señas abajo se expresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, remitiéndolos caso de ser habidos, á disposicion del Juzgado de la mencionada villa.

Palencia 27 de Abril de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Señas de los individuos citados.

El uno es alto, bien formado, color moreno, de barba poblada, pañuelo encarnado á la cabeza, chaqueta larga de paño pardo abrochada, como de 36 años de edad. El otro de menos estatura, lleva capa y un pañuelo á la cabeza que le oculta algo la cara, al parecer con patillas y lleva un arma de fuego larga.

Circular núm. 237.

Segun me participa el Sr. Gobernador de la provincia de Leon, en la noche del 11 del actual, fué robada la Iglesia del pueblo de Benamariel, en la citada provincia, llevándose los presuntos reos, cuyas señas abajo se expresan, las alhajas que tambien se detallan.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, remitiéndoles caso de ser habidos y juntamente con los efectos que les ocupen, á disposicion del Juzgado de Valencia de D. Juan, en la repetida provincia de Leon.

Palencia 28 de Abril de 1870.—
El Gobernador, *Pedro M.^a Angulo.*

Señas de los presuntos reos.

El uno como de unos 28 años de edad, de poca estatura, cara redonda, buen color, barba escasa, vestia chaqueta de paño fino y gorra de pelo.

Otro como de 36 años de edad, al y grueso, moreno, barba poblada, viste chaqueton, chaleco y pantalon negros y finos, y sombrero aplomado fino y chato. Otro como de 34 años de edad, moreno, con barba, vestia como el anterior. Los tres llevan reloj con cadena. A estos acompaña otro sugeto á caballo y con capa.

Alhajas robadas.

Un copon de metal blanco, una cajita de plata, destinada á llevar el viático, una copa de color de plata, una patena de caliz dorada y una corona de la Virgen, tambien de plata.

Circular núm. 238.

Habiendo desaparecido de su domicilio, al parecer con fondos del Estado, el Alcalde de Villalaco, Don Pablo Sierra, cuyas señas abajo se expresan, encargo á los Alcaldes de la provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto, remitiéndole en caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de Astudillo.

Palencia 28 de Abril de 1870.—
El Gobernador *Pedro M.^a Angulo.*

Señas de D. Pablo Sierra.

Estatura regular, cara ancha, barba poco poblada, color bueno, ojos pardos, edad 47 años, viste chaqueta en forma de americana de paño fino, chaleco del mismo paño, pantalon de paño fino negro, sombrero bajo color café, y botines blancos usados.

REGLAMENTO GENERAL.

para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion Industrial. (1)

(Continuacion.)

TABLA DE EXENCIONES.

4.^a Los cosecheros de vino y aceite y los propietarios y labradores de los demás frutos de la tierra por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y tambien por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacén ó establecimiento permanente fuera del punto de produccion.

Los mismos cosecheros, propietarios y labradores por las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos sean de cosechas de vino y aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor á que se refiere el párrafo precedente, disfrutará de exencion el local abierto al público dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que no tenga otro para la venta al por mayor.

5.^a Los criadores de ganado de todas clases, considerándose como

tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

6.^a Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que consten detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.^a Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó treinta y dos litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.^a Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion, de los montes que les pertenezcan siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Quando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion, y previo el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.^a Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pias.

10. Los maestros y maestras de instruccion primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos pios, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de minería.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe *Bancos y Sociedades* de la tarifa 2.^a

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutarán de exencion los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en

los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* vendan al por menor y ambulantemente:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastrero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soldados ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de bueyes destinados á usos de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Quando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena, que no sean de los expresados en el párrafo anterior; contribuirán con la cuota señalada en el epígrafe de *Transportes* de la tarifa 2.^a

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejercen dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Guera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—
El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRÁN.

(1) Véanse los BOLETINES números 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127.

REGLAMENTO GENERAL

Para la imposición, administración y cobranza de la Contribución Industrial.

(Conclusion.)

MODELO NÚM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

DECLARACION firmada y duplicada, que D. vecino (ó residente) en esta población, calle de Tetuan, núm. 7, cuarto principal, presenta al Sr. Administrador económico (ó Alcalde) de la industria (profesion, arte ó oficio) á que se va á dedicar desde el día de ; y cuyos pormenores y local donde la establece son los siguientes:

INDUSTRIA (ó profesion) Á QUE SE REPIERE ESTA DECLARACION.	CALLE Y NÚMERO Ó SITIO DONDE LA ESTABLECE.
Vendedor al por mayor de aceite y jabon, sal comun, aguardientes, licores y vinos.	Almacen núm. 20, calle de Pizarro.
Vendedor al por menor de tejidos de lana y estambre; de quincalla y de drogas	Tienda núm. 10, calle de San Juan.
Fabricantes de tejidos de lana con 200 cardas cilíndricas movidas por vapor; dos tundosas movidas por caballerías, y una máquina para prensar, al servicio exclusivo de la fábrica.	Fábrica en la calle del Prado, núm. 24.
Abogado.	Tetuan, núm. 7, principal.

Declara además que para reponer sus establecimientos industriales y para abastecer de primeras materias su fábrica, tiene sus depósitos en los pisos bajos de la casa num. 17, calle del Clavel.

(Si es ya contribuyente, añadirá:)

Se halla matriculado en la clase. Tarifa. por la industria de. y satisface de cuota para el Tesoro. pesetas anuales.

(Podrán hacerse además cuantas declaraciones ó advertencias crea necesarias y oportunas el interesado para el conocimiento exacto de su situacion industrial.)

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce las industrias (ó profesiones, artes ú oficios) á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarlos penetrar en el en cualquiera hora del día.

. á de de 18.

FIRMA DEL INTERESADO,
(ó del testigo, á su ruego, cuando no sepa escribir.)

ADVERTENCIA. Este modelo contiene cuatro ejemplares de diferentes clases de industriales; pero cuando se extienda la declaracion, se limitará á la industria que ejerza el que la presente.

MODELO NÚM. 3.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (a)

D. vecino (ó residente) de esta población, calle de número. matriculado en la Tarifa. clase. núm. da parte á la Administracion (ó Alcalde) de haber cesado en el ejercicio de la industria de (aquí se expresará la que sea con todos sus pormenores) ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender,

cuya cesacion (ó alteracion que sea) ha tenido (ó tiene) lugar desde el día del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponda, para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en a de de 18

(a) Esta declaracion se presentará duplicada para los efectos del artículo 23 del Reglamento.

MODELO NÚM. 6.º

PUEBLO DE AÑO ECONÓMICO DE 18 A 18.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (a)

D. Alcalde popular, y D. Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de

CERTIFICAN: Que en el pueblo de perteneciente á este distrito municipal (ó en este distrito municipal), no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la Contribucion Industrial, por cuyo motivo

no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 49 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, expedimos la presente bajo nuestra responsabilidad, que firmamos en a de de 18.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

(Lugar del sello de la Alcaldia.)

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 7.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (ó pueblo de) GREMIO DE PERTENECE Á LA CLASE DE DE LA TARIFA

REGISTRO de los individuos que se han inscrito en dicho gremio para el pago de la Contribucion industrial, con sujecion al Reglamento y Tarifas de 20 de Marzo de 1870.

Número de orden de inscripción.	Apellido y nombre de los inscriptos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		DIA mes y año de su inscripción	DOCUMENTO que se funda.	FECHA de su cesacion.	OBSERVACIONES.
		donde ejerce la industria.	donde tiene su domicilio.				
1	José, Pedro.	Alcalá, 25, bajo.	Montera 40, 3.º	1.º Julio 1870.	Declaracion.	º	Fue dado de baja por cesacion al núm.
2	García, Fran.º	Jardines 7 pral.	Jardines 7 pral.	6 Setiembre id.	Expediente de comprobacion administrativa	º	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 1869.

MODELO NÚM. 8.º

PUEBLO DE AÑO ECONÓMICO DE 18. A 18.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL. GREMIO DE

Tarifa. clase. núm. Base de poblacion.

ELECCION DE SÍNDICOS Y DE CLASIFICADORES.

ACTA NÚM.

Convocado este Gremio ante el Jefe de la Administracion económica (ó DE PARTIDO ó ALCALDE) que suscribe, el día de del año de la fecha, en la la hora de de su para los efectos de los artículos 55 y 56 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, resultaron elegidos durante el ejercicio de 18. á 18. por mayoría de los concurrentes á este acto, los individuos y para los cargos siguientes:

Síndicos.	{ D.
	{ D.
	{ D.
	{ D.
Clasificadores.	{ D.
	{ D.
	{ D.

Y para que conste se extiende la presente acta que firman en a de de

LOS INDUSTRIALES.

EL JEFE DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA,
(ó el de partido, ó el Alcalde.)

MODELO NÚM. 9.º

PUEBLO DE AÑO ECONÓMICO DE 18. A 18.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

ACTA DE JUICIO DE AGRAVIOS.

Reunido el espresado Gremio en el local (ó sitio que sea) bajo la Presidencia del Síndico que suscribe, á la hora de del día de la fecha, segun convocatoria publicada en (periódicos ó carteles), el Sr. Presidente dió lectura de la clasificacion y repartimiento de cantidades que los clasificadores han señalado á cada uno de los contribuyentes que le constituyen, y declaró abierto el juicio de agravios.

Acto continuo D expuso diferentes consideraciones para demostrar el agravio que se le infería fundándose en En su consecuencia, el Gremio acordó se rebajase al reclamante la cantidad (la que sea, ó desestimar esta reclamacion) y por consecuencia, se reformó el repartimiento por los Clasificadores, quedando ultimado este acto; que firman en a de de 18.

EL CLASIFICADOR,

EL INDUSTRIAL,

EL SÍNDICO PRESIDENTE,

CÉDULA DE NOTIFICACION.

En el día de la fecha, y como Agente de la Administracion Económica de esta provincia (ó como Secretario del Ayuntamiento de esta poblacion) he notificado á D. vecino (ó residente) de esta localidad, la resolucíon que en de ha dictado. en el expediente de (sobre lo que sea). entregándole copia literal de dicho acuerdo para los efectos del artículo 87 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870. Y lo firma el notificado en á de de 18.

El AGENTE,
(ó Secretario de Ayuntamiento.)

ADVERTENCIAS.

- 1.ª Cuando el notificado no sepa firmar lo hará un testigo á su ruego.
- 2.ª En el caso de que no quiera firmar la notificación, se le hará esta á presencia de dos testigos, los cuales firmarán en defecto de aquel.

Ciudad (ó pueblo) de. Base de poblacion.

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

NÚMERO de orden ó de colocacion en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIAS que ejerce.	IMPORTE DE	
			la matriz talonaria. — Pesetas. Cs.	cada recibo talonario. — Pesetas. Cs.
			Total igual de la matrícula.	

(Fecha y firma.)

PROVINCIA DE CIUDAD (ó pueblo) de. CONSTA DE HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA BASE DE POBLACION.

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 41 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, forma la Administracion económica de la provincia (Administracion de partido ó Alcalde), de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

NÚMERO de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE y número de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de formacion de matrículas, estadística del impuesto, premio de cobranza, etc.	TOTAL general.	CUARTA PARTE correspondiente al trimestre.
				Pesetas. Cs.	Pesetas. Cént.			
		TARIFA 1.ª						
		CLASE 1.ª						

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de Tarifas: respecto á la 1.ª por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas tarifas.

2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la tercera los detalles que determinan la industria.

Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden y se prohíbe toda enmienda y raspadura.

3.ª Toda matrícula se extenderá en papel del sello de oficio, en la forma que indica este modelo, cosiéndose las hojas á su margen izquierdo y foliándose á la letra y con rúbrica del Jefe de la Seccion administrativa (Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento), las hojas que la compongan.

4.ª La segunda casilla indica ya que precederá el apellido al nombre del contribuyente al ser comprendido en la matrícula.

PROVINCIA DE CIUDAD (ó pueblo) DE CONSTA DE HABITANTES ESTABLECIDOS. BASE

TRIMESTRE DE 18. Á 18.

RELACION nominal por Tarifas, clases y números, de los individuos que con posterioridad á la formacion de la matrícula de correspondiente al actual ejercicio, han establecido, durante el expresado trimestre, las industrias á cada uno designadas; y de los que, por consecuencia de expediente de comprobacion administrativa, ó por haber concluido la exencion temporal, concedida en el art. 11 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870, deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber:

NÚMEROS de orden de concepto en las tarifas.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO de su habitacion ó del local en que ejercen la industria.	FECHA de la declaracion ó de la resolucíon del expediente de comprobacion administrativa.	CUOTA de Tarifa.		6 por 100 de aumento para formacion de matrículas, cobranzas, etc.	TOTAL.	Corresponde á cada uno de los trimestres del ejercicio.
					Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.			

ADVERTENCIA. Tanto esta relacion, como los demás estados y registros á que se refieren los modelos que se acompañan, excepto los números 10 y 17, se redactarán en pliegos de la marca común ó de oficio.

(Lugar del sello oficial.) D. vecino de en la provincia de entregará en esa TARIFA DE PATENTES. Recaudacion la cantidad de con la aplicacion siguiente:

CUOTA.
6 por 100 sobre la misma
Total.

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente recibo talonario que le autorice para ejercer la industria de comprendida en el número de la Tarifa de Patentes. á de de 18.

Sr. Recaudador de Contribuciones de